

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA SALA DE DECISION PENAL

M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Pereira, dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011)
Proyecto aprobado por Acta N° 543
Hora: 10:00 a.m.

1. ASUNTO A DECIDIR

1.1 Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por el abogado ALEJANDRO MORALES DUSAN en representante de la señora ROSALBA MEJÍA ARICAPA, contra el fallo del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad que no tuteló los derechos invocados a favor de la accionante.

2. ANTECEDENTES

2.1 la actora presentó acción de tutela contra el ISS seccional Risaralda, con base en los siguientes hechos:

- La señora ROSALBA MEJÍA ARICAPA es madre cabeza de familia y se desempeña como trabajadora informal, dedicada a la venta de almuerzos. De sus ingresos deriva su sustento propio y el de sus dos hijos. Residen en una habitación alquilada, lugar que puede pagar con el dinero que percibe.
- Su hijo ÁLVARO ESTEBAN HINCAPIÉ MEJÍA fue calificado por el área de medicina laboral pensiones del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, como inválido, con una pérdida de la capacidad laboral del 53.83%.
- La invalidez de ÁLVARO ESTEBAN se debe a un accidente que generó "trauma craneoencefálico severo con hematomas epidurales temporo-occipitales bilaterales con subranoides interhemisféricas" (sic), lo cual desencadenó en "alteraciones irreversibles en su conducta como lo son el síndrome afectivo orgánico, trastorno del control de impulsos tipo explosivo-intermitente" (sic).
- El informe psicológico suscrito por la doctora Alba Liliana Alarcón Jaramillo reitera el estado de invalidez del joven.

- El esposo de la peticionaria y padre de ÁLVARO ESTEBAN HINCAPIÉ MEJÍA, abandonó el hogar hace varios años y dejó de suministrar ayuda económica.
- La señora ROSALBA MEJÍA ARICAPA es la cabeza del hogar, situación que la obliga a obtener su sustento a través de su trabajo, sin embargo sus ingresos no le permiten vivir en condiciones dignas ya que sólo devenga lo necesario para la subsistencia.
- La tutelante no puede cuidar y compartir con su hijo, quien la mayoría del tiempo permanece encerrado en casa, mientras ella vende sus productos.
- La demandante desea obtener la pensión especial de vejez para disponer del tiempo necesario para cuidar y procurar la rehabilitación de su hijo discapacitado.
- La señora MEJÍA ARICAPA radicó la solicitud de pensión de vejez especial ante el ISS el día 18 de noviembre de 2008, la cual otorga el artículo 33 parágrafo 4 de la Ley 100 de 1993 a las madres cabezas de familia trabajadoras cuyos hijos padezcan de invalidez física o mental, debidamente calificada. Beneficio que se otorga siempre y cuando permanezca en ese estado y cuando se tengan cotizado el mínimo de semanas exigido para la pensión de vejez.
- Por medio de la resolución No 09023 del 28 de julio del 2009, el ISS le negó la pensión. La decisión fue objeto de los recursos de reposición y apelación, en ambos casos, la entidad confirmó su decisión. El primero de los recursos fue resuelto a través de la resolución No 06187 del 06 de octubre de 2010, y el segundo con la resolución No 00001472 del 22 de Diciembre de 2010. El argumento de la negativa se basó en que la cotizante contaba con 1143 semanas cotizadas y la Ley 100/93 exigía 1150 para el año 2009.
- La negativa de la entidad constituye una evidente vía de hecho, ya que con ella se desconoce la jurisprudencia que sobre la materia ha proferido la Honorable Corte Constitucional.
- La señora ROSALBA MEJÍA ARICAPA pertenece al régimen de transición porque tenía más de 35 años de edad para el 1 de Abril de 1994, tal como lo aceptó el ISS en sus resoluciones. Sumado a ello, en aquella época cotizaba como trabajadora independiente, en consecuencia, su régimen de transición es del Decreto 758 de 1990, que le otorga pensión con 500 semanas cotizadas en los últimos 20 años anteriores al cumplir la edad de pensión (55 años) o 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, requisitos que cumple la señora accionante.

- Lo que pretendió el legislador con esta prerrogativa a las madres cabeza de familia con sus hijos en condiciones de discapacidad, no es otra cosa que adelantar la pensión de vejez, previo cumplimiento de los requisitos legales.
- Obligar a la peticionaria a acudir a un proceso ordinario, implicaría el desconocimiento de la posibilidad de acceder a la pensión especial de vejez, pues evidentemente cuando el proceso termine, la peticionaria ya tendrá, en todo caso, derecho a la pensión ordinaria de vejez.

2.2 A través de la presente acción de tutela pretende: i) la tutela de los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la seguridad social y al debido proceso de la señora Rosalba Mejía Aricada; ii) que se dejen sin efectos las resoluciones 09023 del 28 de julio de 2010, 06187 del 06 de octubre de 2010 y 00001472 del 22 de diciembre de 2010, por medio de las cuales el ISS denegó a la accionante la solicitud de reconocimiento de la pensión especial de vejez; iii) que se ordene al ISS que en plazo improrrogable expida la resolución correspondiente al reconocimiento de la pensión especial de vejez, dando aplicación al régimen de transición previsto en el ley 100 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 del parágrafo 4 del artículo 33 de esa misma normatividad, y con el Decreto 758 de 1990, reconociendo su derechos desde el 18 de noviembre de 2008, fecha en la cual se elevó la petición.

2.3 Al escrito de tutela anexó fotocopia de los siguientes documentos: i) cédula de ciudadanía de la accionante; ii) Resolución 09023 por medio de la cual se niega la pensión especial de vejez a la señora ROSALBA MEJÍA ARICAPA; ii) Resolución 06187 en la que se resuelve de manera negativa el derecho de reposición interpuesto en contra del acto administrativo proferido; iii) Resolución 00001412 a través de la cual se resuelve el recurso de apelación elevado en contra de la primera de las resoluciones enunciadas; iv) dictamen médico laboral medicina laboral - pensiones del joven ÁLVARO ESTEBAN HINCAPIÉ MEJÍA, por medio del cual se establece una pérdida de la capacidad laboral total del 53.83%, con fecha de estructuración de la invalidez 30/10/2008; v) orden de inteconsulta con médico especializado en psiquiatría y psicología; vi) registro civil de nacimiento del ÁLVARO ESTEBAN HINCAPIÉ MEJÍA; vii) informe psicológico a nombre de ÁLVARO ESTEBAN HINCAPIÉ MEJÍA; viii) declaración extraproceso rendida ante la Notaria Quinta del Círculo de Pereira; ix) poder especial.

2.4 Mediante auto del 10 de junio de 2011, la a quo avocó el conocimiento de la demanda de tutela, vinculó y corrió el respectivo traslado a la entidad accionada.

3. RESPUESTA DE LA TUTELADA

El Instituto de Seguros Sociales hizo caso omiso al requerimiento efectuado por el despacho y no dio respuesta a la acción de tutela interpuesta.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Fallo del 24 de junio de 2011 la a quo decidió no tutelar los derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso y a la seguridad social, reclamados por la señora ROSALBA MEJÍA ARICAPA, teniendo en cuenta los siguientes presupuestos: i) El departamento de pensiones del I.S.S de esta seccional no ha violado ningún derecho fundamental a la accionante; ii) a la señora Rosalba Mejía Aricapa no la cobija el régimen de transición de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993, para una posible aplicación de la normatividad descrita de la demanda (acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el decreto 758 de 1990); iii) la acción de tutela no puede utilizarse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales; iv) el amparo constitucional deprecado no se puede convertir en una alternativa paralela a la competencia ordinaria; v) la tutela invocada no aparece como una medida necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

5. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El apoderado judicial de la accionante, presentó escrito de impugnación en los siguientes términos:

- Solicita a esta Sala de decisión revocar en su integridad la sentencia impugnada y en su lugar, tutelar los derechos fundamentales vulnerados a la señora ROSALBA MEJÍA ARICAPA.
- La Corte Constitucional a través de la sentencia SU-062 de 2010 enunció son beneficiarios del régimen de transición de aquellas personas que cumplan con unos requisitos más severos que los que consagra la Ley 100 de 1993. Sin embargo, no es aplicable al caso de la accionante porque la sentencia de unificación fue proferida para agrupar todos aquellos pronunciamientos contradictorios para el caso de aquellas personas que siendo beneficiarias del régimen de transición en el ISS decidan trasladarse a los fondos privados de pensiones y luego quisieran regresar al ISS.
- Es evidente el grave estado económico y emocional del núcleo familiar de la señora Rosalba Mejía y sus dos hijos.
- La accionante es madre cabeza de familia y trabajadora informal, quien no tiene otra alternativa económica de obtener su subsistencia.
- El grupo familiar de la accionante lo componen sus dos hijos Ana Catalina y Álvaro Esteban, este último es inválido de conformidad con lo establecido por Medicina Laboral Pensiones del ISS.

- La señora MEJÍA ARICAPA quiere obtener su pensión de vejez para contribuir y garantizar la rehabilitación de su hijo discapacitado.

Solicita que esta Corporación tutele los derechos fundamentales a la dignidad humana, seguridad social y al debido proceso de la señora ROSALBA MEJÍA ARICAPA. Como consecuencia de lo anterior, se dejen sin efectos las resoluciones atacadas proferidas por la entidad tutelada, y en su lugar, se ordene al ISS que en un plazo improrrogable expida la resolución correspondiente al reconocimiento de la pensión especial de vejez, reconociendo su derecho desde el 18 de noviembre de 2008.

6. CONSIDERACIONES LEGALES.

6.1 Esta Sala es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la C.N. A su vez se cumplen los requisitos de legitimación por activa y por pasiva, previstos en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

6.2 En consecuencia se deben examinar las siguientes situaciones:

i) si la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos que la accionante considera vulnerados por el ISS y ii)) en caso de superarse el test de procedibilidad de la acción de amparo, se debe decidir si se presentó la afectación o puesta en peligro de los derechos invocados y en su caso proferir las órdenes consiguientes.

4.3 Frente al primer tema debe decirse que en la jurisprudencia de la Corte Constitucional se han identificado seis causales específicas de improcedencia de la tutela, que son las siguientes:

- i) Existencia de otro medio de defensa judicial.¹
- ii) Existencia del Habeas Corpus²
- iii) Protección de derechos colectivos³
- iv) Casos de daño consumado ⁴

¹ Decreto 2591 de 1991, artículo 6-1

² Decreto 2591 de 1991, artículo 6-2

³ Decreto 2591 de 1991, artículo 6-3

⁴ Decreto 2591 de 1991, artículo 6-4

- v) Tutela frente a actos de carácter general, impersonal y abstracto⁵
- vi) A su vez se han considerado como causales de improcedencia de la tutela, el incumplimiento del principio de inmediatez⁶; la tutela contra sentencias de tutela⁷ y la tutela temeraria⁸

4.4 La acción de amparo se encuentra regida por el principio de *subsidiariedad*, ya que no se puede acudir a la tutela para suplantar los medios judiciales existentes⁹, lo cual obliga al juez a verificar si el medio ordinario resulta idóneo y eficaz para proteger las garantías del actor, con el fin de establecer la procedencia de la tutela¹⁰

4.5 En la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha manifestado que la acción de tutela resulta procedente para proteger el derecho al mínimo vital de los pensionados, los trabajadores, las mujeres embarazadas y las personas en situación de debilidad manifiesta, en los casos de mora en el reconocimiento y pago oportuno de pensiones de vejez, jubilación o invalidez o de sustitución pensional.

4.6 La misma Corporación ha expuesto que salvo el caso de los adultos mayores de la tercera edad, respecto de los cuales se presume la violación de ese derecho, en los demás casos el accionante debe allegar prueba siquiera sumaria de esa vulneración, como se expuso en la sentencia T- 158 de 2006, donde además se examinaron los temas de la mora para iniciar la acción ordinaria y el requisito del perjuicio irremediable así:

“...13.- Así pues, la excepcionalidad de la acción de tutela como medio judicial idóneo para lograr el reconocimiento de la pensión o atacar los actos que la reconocen, tiene como premisa de partida la improcedencia prima facie de este medio para dicho fin. La Corte “[h]a reiterado especialmente que en este tipo de controversias relacionadas con la seguridad social, el ordenamiento jurídico ha diseñado los mecanismos judiciales y administrativos para ello¹¹. Particularmente, la jurisdicción laboral y la contencioso administrativa,

⁵ Decreto 2591 de 1991, artículo 6-5

⁶ Sentencia T - 903 de 2008 entre otras

⁷ Sentencia T - 1219 de 2001

⁸ Decreto 2591 de 1991,, artículo 38 . Sentencia T-407 de 2005 entre otras.

⁹ Sentencia T-409 de 2008

¹⁰ Sentencia T-011 de 1997 entre otras.

¹¹ [Cita del aparte transcrito] Sobre el particular pueden verse las sentencias T-1316 de 2001, T-482 de 2001, T-977 de 2001, T-690 de 2001, T-256 de 2001, T-189 de 2001, T-163 de 2001, T-1116 de 2000, T-886 de 2000, T-612 de 2000, T-618 de 1999, T-325 de 1999, T-214 de 1999, T-718 de 1998, T-116 de 1998, T-009 de 1998, T.637 de 1997, T-456 de 1994 y T-426 de 1992.

*según sea el caso, son los ámbitos propicios para desplegar integralmente estos debates”.*¹²

*Así, la excepcionalidad se ha fundamentado entonces en las características especialísimas que se presentan en casos de erróneo reconocimiento o no reconocimiento de la pensión, en relación con otros derechos fundamentales. Ha dicho este Tribunal Constitucional que, “...dado que en las reclamaciones cuyo objeto de debate es una pensión de jubilación y quienes presentan la solicitud de amparo son, generalmente, personas de la tercera edad, debe tomarse en consideración al momento de analizar la posible vulneración de derechos fundamentales, la especial protección constitucional que las comprende. No obstante, el solo hecho de estar en esta categoría (tercera edad) no torna automáticamente procedente la protección, debe demostrarse también que el perjuicio sufrido afecta o es susceptible de vulnerar los derechos a la dignidad humana¹³, a la salud¹⁴, al mínimo vital¹⁵ o que la morosidad de los procedimientos ordinarios previstos para el caso concreto hace ineficaz en el tiempo el amparo específico. Sólo en estos eventos la acción de tutela desplaza de manera transitoria el mecanismo ordinario de defensa, en tanto el mismo pierde eficacia frente a las particulares circunstancias del actor en el caso concreto”.*¹⁶ [Énfasis fuera de texto]

4.8 Y en torno a la improcedencia de la tutela en los casos en que el accionante no ha hecho uso oportuno de las vías ordinarias, se manifestó lo siguiente en la sentencia antes referida:

“Adicionalmente, la jurisprudencia ha llamado la atención sobre el hecho de que “[s]i la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas

¹² T-904 de 2004

¹³ [Cita del aparte transcrito] Ver, entre otras, las sentencias T-801 de 1998 y T-738 de 1998.

¹⁴ [Cita del aparte transcrito] Ver, entre otras, las sentencias T-443 de 2001, T-360 de 2001, T-518 de 2000 y T-288 de 2000.

¹⁵ [Cita del aparte transcrito] Ver, entre otras, las sentencias T-018 de 2001, T-827 de 2000, T-101 de 2000, SU-062 de 1999, T-313 de 1998 y T-351 de 1997.

¹⁶ T-904 de 2004. Ver también la sentencia T-076 de 2003: “Tratándose del reconocimiento o reliquidación de la pensión, la jurisprudencia viene considerando que, bajo condiciones normales, las acciones laborales - ordinarias y contenciosas-constituyen medios de impugnación adecuados e idóneos para la protección de los derechos fundamentales que de ella se derivan. No obstante, también ha sostenido que, excepcionalmente, es posible que tales acciones pierdan toda eficacia jurídica para la consecución de los fines que buscan proteger, concretamente, cuando una evaluación de las circunstancias fácticas del caso o de la situación personal de quien solicita el amparo constitucional así lo determina. En estos eventos, la controversia planteada puede desbordar el marco meramente legal y pasar a convertirse en un problema de índole constitucional, “por lo que el juez de tutela estaría obligado a conocer de fondo la solicitud y a tomar las medidas necesarias para la protección del derecho vulnerado o amenazado.”

proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda.”¹⁷

4.9 Además se hizo una mención específica sobre la aplicación del principio de subsidiariedad en acciones de tutela así:

“...De otro lado, el actor cuenta en efecto con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante los jueces administrativos, para atacar la resolución de reliquidación con la cual no está conforme. Esta acción procede incluso en la actualidad, teniendo en cuenta que dicha resolución es de aquellos actos que reconocen una prestación periódica, frente a los cuales determina el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que la acción de restablecimiento procederá en cualquier tiempo¹⁸. Ahora bien, para efectos de lo que ha dispuesto esta Corporación respecto de la procedencia de la tutela en estos casos,

¹⁷ SU-961 de 1999

¹⁸ La Corte Constitucional declaró la exequibilidad de las expresiones “en cualquier tiempo” contenidas en el numeral 2º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, mediante la sentencia C-1049 de 2004. Sobre el alcance de dicha disposición en materia pensional se puede ver la sentencia del Consejo de Estado del 1º de diciembre de 2005, Sección Segunda - subsección “B” (M.P Tarsicio Cáceres Toro): “Respecto de impugnaciones de actos pensionales se encuentra variación normativa; entre otras, se encuentran disposiciones contenidas en el C. C. A. expedido en 1984, la reforma del D. L. 2304 de 1989 y la reforma pertinente de la Ley 446 de 1998.

(...)

[A] partir del 7 de octubre de 1989, vigencia de la reforma del D. Ley 2304/89, quedó en que la acusación de actos administrativos (cuando se invoca la acción de nulidad y restablecimiento del derecho) caducará al cabo de cuatro meses a partir del día siguiente “... al de la publicación, notificación, o ejecución del acto, según el caso.” Y, en cuanto a los actos RECONOCEDORES de prestaciones periódicas (v. gr. pensiones) determinó claramente: “Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.” Se entendió -respecto de esta normatividad y para la época- que los actos que RECONOCÍAN pensiones eran demandados para extinguir la prestación o para disminuirla y de ahí la consecuencia advertida que no se podían “recuperar” valores pagados en caso de buena fé, por lo que la parte actora para bajo esa norma y para la época solo podía ser la entidad pensional. Los pensionados cuando reclamaban por aspectos “negativos” del acto pensional, v. gr. por no haber tenido en cuenta factores en su liquidación, lo hacían dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento prestacional; claro está que también tenían la opción de solicitar la “reliquidación” para lograr la “inclusión” de factores no tenidos en cuenta, sin que tuvieran que demandar el reconocimiento pensional original.

(...)

[A] partir de julio 08 /98, vigencia de la Ley 446/98, reformatoria parcial del C. C. A., la caducidad de las acciones (Art. 136 C. C. A) quedó en que la acusación de actos administrativos (cuando se invoca la acción de nulidad y restablecimiento del derecho) caducará al cabo de cuatro meses a partir del día siguiente “... al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.” Y en el Num. 3º consagró que “La acción sobre los actos presuntos que resuelvan un recurso podrá interponerse en cualquier tiempo.”, habiendo la Jurisprudencia de esta Corporación señalado que “igual” criterio se tendrá en cuenta respecto de los actos presuntos de “petición” que sean demandados. Y, en cuanto a los actos RECONOCEDORES de prestaciones periódicas (v. gr. pensiones) determinó claramente: “Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.” Nótese que, por comparación con la norma anterior, (Art. 136 del C. C. A., modificado por el D. L. 2304 /89) ésta sufrió una modificación parcial en cuanto a LA PARTE ACTORA de esta acción -respecto de esta clase de actos administrativos : RECONOCEDORES de prestaciones periódicas- debido a que ahora, al disponer que PODIAN DEMANDAR ESTOS ACTOS TANTO LA ADMINISTRACION O LOS INTERESADOS y conservando la consecuencia de la acción -en caso de que prospere- en el sentido que “... no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.” Entonces, el cambio del alcance de la norma (en cuanto a los actos de esta acción respecto de los ACTOS “RECONOCEDORES” DE PRESTACIONES PERIODICAS) solo es aplicable a partir de julio 8/98 por la reforma legal del C.C.A.”. [Énfasis del texto]

en el expediente no se demuestra que el actor haya iniciado el proceso referido por la vía contencioso-administrativa. Así como tampoco, que hayan existido causas externas de fuerza mayor que se lo hayan impedido.

Tal como se dijo más arriba, el que se diga que una situación sea susceptible de vulnerar los derechos fundamentales no hace procedente per se la acción de tutela. Se hace necesario también que no exista otro mecanismo para lograr la protección de los derechos, o que aún existiendo otro mecanismo jurídico se constituya una perjuicio tal que éste no resulte eficaz. De conformidad con lo explicado, el presente no es el caso...¹⁹

4.10 Ahora bien, se debe tener en cuenta que tal y como se enuncia en la resolución 00001472 del 22 de Diciembre de 2010, la accionante contaba a esa fecha con 1143 semanas cotizadas al sistema de seguridad social en pensión, y la norma que regula la prestación pretendida, exige el monto de 1150 semanas de cotización, es decir, que a en la actualidad las mismas pudieron haber superado el la cifra mencionada, situación que faculta a la demandante para ejecutar el trámite correspondiente con el lleno de los requisitos legales.

Finalmente, se debe enunciar que en este caso no se reúne el requisito de la *inmediatez* en la solicitud de amparo, ya que la accionante afirma que la resolución que le negó el reconocimiento de su pensión fue expedida el 28 de julio de 2009, al tiempo que la tutela sólo vino a ser promovida el mes de junio de 2011, cuando habían transcurrido casi dos años desde la expedición de ese acto administrativo que fue recurrido por la interesada, recibiendo respuesta negativa mediante la Resolución No 00001472 del 22 de Diciembre de 2010.

4.11 En conclusión, la presente acción no esta llamada a prosperar por cuanto no reúne el requisito de inmediatez y porque no se ha hecho uso del mecanismo ordinario para reclamar la pensión solicitada, por lo cual la Sala confirmará la decisión de primera instancia, en razón de la improcedencia del amparo solicitado.

Con base en lo expuesto en precedencia, la Sala Dual de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹⁹ Sentencia T-158 de 2006

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, dictada por la Juez Cuarta Penal del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela promovida por la señora ROSALBA MEJÍA ARI CAPA en contra del Instituto de Seguros Sociales.

SEGUNDO: Se ordena el envío del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
Magistrado

GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ
Magistrada

JAIRO ALBERTO LÓPEZ MORALES
Secretario